

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A contra TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00417-00. Sírvasse proveer

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial, se RECONOCE personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, en calidad de apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Igualmente, se acepta la renuncia del poder conferido al Dr. MAICOL STIVEN TORRES MELO, identificado con C.C. No 1.031.160.842 y T.P. No 372.944 del C.S.J., en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS, es menester señalar que el Art. 422 del C.G.P., promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”, título éste que puede estar representado en uno o varios documentos, como en el caso de los llamados complejos, porque lo que interesa es que entre ellos exista una unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

A su vez, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica que: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*”

Ahora bien, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo para la presente ejecución, el “*título ejecutivo No. 14264-22*” suscrito por la representante legal judicial con las liquidaciones de aportes pensionales realizadas, y correspondientes a los aportes adeudados por la sociedad ejecutada respecto de sus trabajadores.

No obstante, es necesario señalar como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el Inc. 2 del Art. 5° del Dec. 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones

respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán REQUERIR al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor el 25 de abril de 2022, con el certificado de entrega tal y como consta en la copia del mismo.

Ahora bien, de la liquidación base de ejecución, se vislumbra claramente el valor de las cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional, deducidos cada uno de los trabajadores con los periodos adeudados y los intereses en mora, hecho este que conforme a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, tal documento presta mérito ejecutivo.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios, presentada como título de recaudo para esta ejecución, que configura una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Art. 100 del C.P.T y S.S., 422 del C.G.P Art. 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y Art. 27 del Dec. 1818 de 1996.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a las medidas cautelares, se dispondrá el embargo y posterior secuestro de los dineros que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante conforme lo prevé el numeral 10^{mo} del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, en calidad de apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Igualmente, se acepta la renuncia del poder conferido al Dr. MAICOL STIVEN TORRES MELO, identificado con C.C. No 1.031.160.842 y T.P. No 372.944 del C.S.J., en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE EJECUTIVO en contra de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS, identificada con NIT No 801.003.349-4 y a favor de la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, por las siguientes cantidades y/o conceptos:

a) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.439.449), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que anexó a la presente demanda, emitido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

b) Por los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, con la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020.

c) Sobre las costas causadas dentro del proceso ejecutivo, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán ser cubiertas por la ejecutada dentro de los CINCO (5) siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 432 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea la demandada TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS, identificada con NIT No 801.003.349-4 en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000). Por secretaría se librarán los respectivos oficios.

SEXTO: NOTIFÍQUESE El presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2022-00053-00, informando que se notificó personalmente a la apoderada judicial de la parte demandada, el contenido del auto admisorio de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Igualmente, se informa que se allegó escrito de poder. Finalmente se informa que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. ANDREA PARRA SÁNCHEZ, identificada con C.C. No 52.274.382 y T.P. No 175.432 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Igualmente, el despacho constata que se notificó personalmente a la Dra. ANDREA PARRA SÁNCHEZ, en calidad de apoderada judicial de la demandada el contenido del auto admisorio de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por VALENTINA ÁVILA HERNÁNDEZ en contra de CONTRIBUCOL S.A.S, haciéndole entrega de copia de la demanda y del auto admisorio.

Por lo anterior, y como quiera que la demandada, se encuentra notificada, con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde se DISPONE:

Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el próximo VIERNES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M) oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft teams, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo teams, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1ed6b995f449714031004fca9f5890c4d4a1d6682d22141774f6b2676d26e4**

Documento generado en 18/11/2022 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2022-00169-00, informando que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que la notificación remitida a través de mensajes de datos al correo electrónico gabriel@partners.academy, el cual corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Partners Academy SAS, como dirección de notificación judicial, resultó negativa. Igualmente, informó la apoderada, que realizó la notificación a los demandados en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a las direcciones electrónicas daniel@partnersdigital.com.co, y gabriel@partnersdigital.com.co, teniendo en cuenta que corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, allegando las evidencias correspondientes. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene como nueva dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada Partners Academy SAS, el email daniel@partnersdigital.com.co y del demandado Gabriel Antonio Puentes Prias, el email gabriel@partnersdigital.com.co.

Ahora bien, se evidencia que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que los demandados Partners Academy SAS y Gabriel Antonio Puentes Prias, se encuentran debidamente notificados a través de mensaje de datos, tal como lo acredita la empresa de mensajería, mediante certificación en la que indicó, que efectivamente la notificación a los demandados fue enviada y entregada en las direcciones electrónicas daniel@partnersdigital.com.co, y gabriel@partnersdigital.com.co, las cuales de conformidad con la documental aportada por la apodera de la activa, corresponden a las utilizadas por las personas a notificar.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual los accionados tuvieron acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: Tener como nueva dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada Partners Academy SAS, el email daniel@partnersdigital.com.co y del demandado Gabriel Antonio Puentes Prias, el email gabriel@partnersdigital.com.co.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS PERSONALMENTE a la sociedad demandada Partners Academy SAS y al señor Gabriel Antonio Puentes Prias de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el MIÉRCOLES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107cbe3b9cd6ef10d3aa018f0189749d16168eeadf3f008ed683c91ac6c8350b**

Documento generado en 18/11/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva laboral con número de radicado 2022-00218, informando que la parte demandante no se pronunció respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto notificado el 11 de octubre de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, el Despacho Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ADRIANA CRISTINA CARRILLO RINCONES, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ejecutiva a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf29379f7abc32e8294ea709a9054357bde7073107a4b71230d6a0606e3dbd2a**

Documento generado en 18/11/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al despacho del señor juez, proceso ejecutivo 2022-00242-00, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que, mediante auto del 16 de septiembre de 2022, se devolvió la demanda promovida por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra COLOMBIA DE PAGOS QA SEGUROS S.A.S y se concedió el término de cinco (05) días para que subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre las deficiencias evidenciadas en el libelo, la cual cumple con los requisitos exigido por la ley.

Superado lo anterior, se RECONOCE personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, y al doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.015.451.876 y portador de la T.P. No. 370.590 del C.S.J., en calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. Igualmente, se acepta la renuncia del poder conferido al Dr. MAICOL STIVEN TORRES MELO, identificado con C.C. No 1.031.160.842 y T.P. No 372.944 del C.S.J., en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLOMBIA DE PAGOS QA SEGUROS S.A.S, es menester señalar que el Art. 422 del C.G.P., promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”, título éste que puede estar representado en uno o varios documentos, como en el caso de los llamados complejos, porque lo que interesa es que entre ellos exista una unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, la parte ejecutante, presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el requerimiento remitido al accionado el 21 de mayo de 2021, con las liquidaciones de aportes pensionales realizadas, y correspondientes a los aportes adeudados por el ejecutado respecto de sus trabajadores.

Tenemos que, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el Inc. 2 del Art. 5° del Dec. 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán **REQUERIR** al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor el 21 de mayo de 2021 con el certificado de entrega.

Ahora bien, de la liquidación base de ejecución, se vislumbra claramente el valor de las cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones, deducidos cada uno de los trabajadores con los periodos adeudados y los intereses en mora, hecho este que conforme a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, tal documento presta mérito ejecutivo.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios, presentada como título de recaudo para esta ejecución, que configura una obligación **CLARA, EXPRESA** y actualmente **EXIGIBLE** de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Art. 100 del C.P.T y S.S., 422 del C.G.P Art. 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y Art. 27 del Dec. 1818 de 1996.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, y al doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.015.451.876 y portador de la T.P. No. 370.590 del C.S.J., en

calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. Igualmente, se acepta la renuncia del poder conferido al Dr. MAICOL STIVEN TORRES MELO, identificado con C.C. No 1.031.160.842 y T.P. No 372.944 del C.S.J., en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLOMBIA DE PAGOS QA SEGUROS S.A.S, identificado con NIT No 901.059.681-9 y en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por las siguientes cantidades y/o conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE (\$ 1.795.189), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la accionante, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.
- b) Por los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 con la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020.
- c) Sobre las costas causadas dentro del proceso ejecutivo, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán ser cubiertas por la ejecutada dentro de los CINCO (5) siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 432 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

SEXTO: En caso de que la parte así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84c1173bef92a9e5588189326600e87e09f55c1e0573f83b6501de75cd681c7**
Documento generado en 18/11/2022 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva laboral con número de radicado 2022-00254, informando que la parte demandante no se pronunció respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto notificado el 28 de septiembre de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, el Despacho Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra S.I.G. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ejecutiva a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2e476da1afc30fdf369923d158f627d05ff079f09016d1a1b7224bf8fde731**

Documento generado en 18/11/2022 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., vintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por ZULMA KATERINE GARCÍA SÁNCHEZ contra la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA Y SERVICIOS GENERALES MASTER DE COLOMBIA, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por ZULMA KATERINE GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 1.010.237.801, quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA Y SERVICIOS GENERALES MASTER DE COLOMBIA, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ AYALA, identificado con C.C. No. 1.026.560.597 y portador de la T.P. N° 253.652 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757fa2c7c79eb995b4aeb98b9e345331b4b953e3cbca476c744dc00f6a8d86fa**

Documento generado en 18/11/2022 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al despacho del señor juez, proceso ejecutivo 2022-00340-00, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que, mediante auto del 25 de octubre de 2022, se devolvió la demanda promovida por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra CARLOS ARTURO LOPEZ SANCHEZ y se concedió el término de cinco (05) días para que subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre las deficiencias evidenciadas en el libelo, la cual cumple con los requisitos exigido por la ley.

Superado lo anterior, se RECONOCE personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, y al doctor SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.033.782.980 y portador de la T.P. No. 328.952 del C.S.J., en calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS ARTURO LOPEZ SANCHEZ, es menester señalar que el Art. 422 del C.G.P., promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”, título éste que puede estar representado en uno o varios documentos, como en el caso de los llamados complejos, porque lo que interesa es que entre ellos exista una unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como

título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, la parte ejecutante, presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el requerimiento remitido al accionado el 26 de marzo de 2021, con las liquidaciones de aportes pensionales realizadas, y correspondientes a los aportes adeudados por el ejecutado respecto de sus trabajadores.

Tenemos que, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el Inc. 2 del Art. 5° del Dec. 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán REQUERIR al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor el 26 de marzo de 2021 con el certificado de entrega.

Ahora bien, de la liquidación base de ejecución, se vislumbra claramente el valor de las cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones, deducidos cada uno de los trabajadores con los periodos adeudados y los intereses en mora, hecho este que conforme a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, tal documento presta mérito ejecutivo.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios, presentada como título de recaudo para esta ejecución, que configura una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Art. 100 del C.P.T y S.S., 422 del C.G.P Art. 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y Art. 27 del Dec. 1818 de 1996.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, y al doctor SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.033.782.980 y portador de la T.P. No. 328.952 del C.S.J., en calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CARLOS ARTURO LOPEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No 6.882.620 y en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por las siguientes cantidades y/o conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$1.414.312) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la accionante, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) Por los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, con la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020.

c) Sobre las costas causadas dentro del proceso ejecutivo, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán ser cubiertas por la ejecutada dentro de los CINCO (5) siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 432 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

SEXTO: En caso de que la parte así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbbdaeb8881c8c867752d87113cfb912e62e3d1b4505c18e9af74c1983f1683**

Documento generado en 18/11/2022 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Rad 2022-00399. Sirvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió el proceso ejecutivo impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra CEP INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ESPECIALIZADA, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en el escrito de demanda inicial, so pena de rechazo.

No obstante, al realizar un estudio de la respuesta allegada, se evidencia que las falencias que se mencionaron en auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), no fueron subsanadas en debida forma, por las siguientes razones:

Se advirtió a la parte activa, que existía insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se incorporó al plenario escrito de poder, el mismo no contaba con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumplía con el requisito previsto en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que si bien el poder fue otorgado a través de mensaje de datos, el correo electrónico no correspondía al email de notificación judicial de la parte actora registrado en el certificado de existencia y representación legal, y se le otorgó el termino de 5 días para que subsanara dicha falencia.

Sin embargo, en el escrito de subsanación, el actor se limitó a manifestar que el poder se encontraba debidamente diligenciado de conformidad con el art 5 de la ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta que la Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Protección, realizó el envío del poder desde la dirección electrónica registrada para recibir notificaciones judiciales, al correo electrónico rosaleon@litigando.com.

No obstante, una vez revisadas las documentales aportadas al plenario con la presentación de la demanda y el escrito de subsanación, no se acreditó tal circunstancia.

Por lo tanto, observa el despacho que la demanda no fue corregida conforme se requirió, y con fundamento en el artículo 28 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra CEP INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ESPECIALIZADA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00342bcb98d5e53df82f5f7d0acdb2773bc0e0c62d1dcf54f32fb1d3636da6b**

Documento generado en 18/11/2022 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2022-00403, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por TATIANA LEE TORRES HURTADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fee5aab58b14e15f0474930829aaf670b729e3f1708c1a0095c283db86057e**

Documento generado en 18/11/2022 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSORCIO CONSTRUCCIONES GARCIA SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00422-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento las facultades de dirección material del proceso; postulado que emerge de lo normado en los artículos 42 y 43 del C.G.P, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión de la demanda, con fundamento en el artículo 25 del Estatuto Adjetivo Laboral, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, regula el evento en el cual, luego de presentada la demanda, corresponde al Juez proferir el respectivo mandamiento de pago, así como su contenido al establecer:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Ese primer auto que se profiere en los procesos ejecutivos, contiene la orden al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, luego de verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demanda como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar de que el mandamiento ejecutivo no constituye propiamente un auto admisorio, si supone el estudio formal de la demanda, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos que ese escrito debe contener, y adicionalmente se debe constatar la existencia del título ejecutivo, esto es, si el documento presentado como base de recaudo proviene del deudor o está contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y contiene una o varias obligaciones claras, expresas y exigibles¹. Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia², ha enseñado los deberes del Juez frente a

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Auto de 02 de Mayo de 2013 Ref: 1100102030002013-00946-00

demandas ejecutivas que no cumplen con los requerimientos antes descritos indicando que:

“si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional” (auto del 17 de marzo de 1998, exp, 7041, citado el 14 de diciembre de 2012 y el 4 de abril de 2013, expedientes 2012-02793-00 y 2013-00647-00) (Subrayas fuera del texto original)

En la misma línea el H. Consejo de Estado, cuando mediante providencia de 31 de marzo de 2005³, reiterada en auto de 10 de Diciembre de 2009⁴, expuso el siguiente criterio:

“y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C.P.C condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo()” Por tanto cuando aparece un defecto formal en la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo.” (Subrayas no originales).

Bajo la anterior égida, y una vez realizado el estudio preliminar de la demanda al que refieren los antecedentes normativos y jurisprudenciales que se citaron en acápites precedentes, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. Conforme lo previsto en el numeral 4^{to} del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la parte accionada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.

La circunstancia antes expuesta, amerita que esta Judicatura ordene la devolución de la demanda, tal como lo ordena el inciso 1 del artículo 25 ibídem.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSORCIO CONSTRUCCIONES GARCIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

³ Consejo de Estado – Sección tercera. M.P.María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 31 de marzo de 2005. Exp. 2004-01362-01 (28563).

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

Proceso Ejecutivo No. 007 2022-00422-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONSORCIO CONSTRUCCIONES GARCIA SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a708f5fbbed4541bf2c8c41567e52b7da75b897e9f90ad0bfc46104d9d83a3**
Documento generado en 18/11/2022 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. contra CAMELAB SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00487-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-labores-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de CAMELAB SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento,

igualmente, se encuentra prescrito en los Decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “*Título Ejecutivo No. 14514-22*”, mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 02 de mayo de 2022.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 3 de mayo de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad CAMELAB SAS, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta remitido al empleador y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados contra CAMELAB SAS, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$3.200.000 por concepto de capital de aportes pensionales, y por concepto de intereses de mora a la suma de \$315.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento a la sociedad CAMELAB SAS, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes la suma de \$2.880.000 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$238.300. Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e91a673b7247a9e92e0f268124798e13d86680a7e6c631880567f9e8985caee**

Documento generado en 18/11/2022 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>